



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CLIMACO SILVA TABOADA
Demandado	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00397-00
Decisión	Auto niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 del Código general del proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título que se pretenda hacer valer, sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor*.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo, cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

Igualmente es necesario que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El documento base ejecución lo constituye un documento privado denominado **"ACUERDO DE PAGO DE COMISIÓN SOBRE VIGENCIAS FUTURAS"** suscrito el 12 de mayo de 2020, y con fundamento en éste se peticiona se profiera orden de apremio, por el convenio pactado y por unas sumas de dinero dejadas de pagar en ocasión al retardo o incumplimiento del mismo.

En el caso sometido a estudio se tiene que la parte demandante manifiesta que la sociedad demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el documento privado antedicho, por tal motivo peticiona el pago de unas sumas de dinero dejadas de cancelar haciendo referencia al incumplimiento contractual o al acuerdo de voluntades, lo cual no es viable ordenar, hasta tanto se declare mediante la vía correspondiente dicho incumplimiento.

Debe recordarse que el artículo 1546 del Código Civil preceptúa, que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"*.

De lo anterior, se desprende que cuando una de las partes incumple el contrato, puede entonces el otro contratante cumplido pedir el cumplimiento

del mismo, o su resolución; en ambos casos, con indemnización de perjuicios, entendiendo que la obligación de indemnizar se genera como consecuencia de haberse declarado judicialmente el incumplimiento.

Toda vez que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a que se condene a la parte demandada a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de **incumplimiento** de las obligaciones contenidas en un documento privado, se tiene que ello no es viable perseguirse por la **vía ejecutiva**, sino mediante un proceso de naturaleza declarativa, donde primero se declare el incumplimiento, y como consecuencia, la indemnización de perjuicios, si a ello hubiera lugar.

Debe recordarse que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial. Por ello no se pueden en él, declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una presunción clara de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado.

Por tanto, el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado o que este se opondrá.

Y, es que en el caso *sub examen*, asegura la parte demandante que la sociedad demandada incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual sólo es pertinente concluir luego del agotamiento de un debate probatorio; de donde se deduce que no estamos en presencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

"Lo anterior entraña que, si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él" (Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV - Azula Camacho. Pág. 4).

En este orden, se denegará el mandamiento de pago, pues el documento aportado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del

Código General del Proceso, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76922ed8e1b843e15c74fca0a2821bb0f78955f464a53b8f8813bfaaec01296**

Documento generado en 06/06/2022 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>